

INFORME No. 176/20  
CASO 13.256  
INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO  
2 de julio de 2020  
HUMBERTO CAJAHUANCA VÁSQUEZ  
PERÚ

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de diciembre de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Humberto Cajahuanca Vásquez (en adelante “la parte peticionaria” o “la presunta víctima”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” o “Perú”) como consecuencia de un proceso disciplinario que concluyó con su destitución del cargo de magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, además de un proceso penal llevado en su contra el cual concluyó con su absolución.
2. El 12 de julio de 2017 la Comisión comunicó a las partes que, de acuerdo a los instrumentos que rigen su mandato, difirió el tratamiento de la admisibilidad de la cuestión hasta el debate y decisión sobre el fondo. La Comisión se puso a disposición de las partes a fin de iniciar un proceso de solución amistosa sin que se dieran las condiciones para tal efecto. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones sobre el caso. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

## II. ALEGATOS DE LAS PARTES

### Parte peticionaria

3. La parte peticionaria sostiene que la presunta víctima desarrollaba sus funciones como vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco desde el 13 de octubre de 1992, y que el 13 de abril de 1993 asumió el cargo de Magistrado Presidente de dicho distrito judicial. Señala que en octubre de 1994 el entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori, declaró públicamente que tanto el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco como el Rector de la Universidad de Huánuco eran “terroristas arrepentidos”, hecho que le generó un daño en su imagen. Indica no obstante, que posteriormente el Presidente afirmó que se había equivocado y que se trataba de otro magistrado.
4. Relata que el 18 de junio de 1995 el juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco solicitó una licencia por motivos de salud, la cual fue tratada y aprobada por la Sala Plena el 21 de junio de 1995; además se decidió que la suplencia de dicho juzgado la asumiera el juez de turno más remoto. Indica que el acta no fue firmada en ese momento por los miembros de la Sala Plena, pero que con base en tal decisión, el 21 de junio de 1995 designó al señor Héctor Cordero Bernal quien en ese momento era titular del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal, como encargado del Primer Juzgado Penal. Señala que un tiempo después el referido juez, concedió la libertad incondicional a dos personas que estaban siendo procesadas por delitos de narcotráfico. Manifiesta que este hecho generó gran escándalo en la opinión pública y que por ello, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial realizó una visita judicial.
5. Sostiene que el 18 de octubre de 1995, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, consideraron que el nombramiento del Juez Cordero Bernal fue irregular pues evidenciaron que el acta de designación no había sido firmada por todos los miembros de la Sala Plena y que no le correspondía la suplencia, pues el juez de turno más remoto era el Quinto Juzgado Penal. Por ello, solicitaron al Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante “CNM”) la destitución de la presunta víctima.
6. Refiere que los procesos desarrollados en su contra demuestran una intensión continua de afectar su derecho al trabajo, a la libertad personal y la circulación y residencia. Afirma que el nombramiento del juez Cordero Bernal fue una decisión asumida por la Sala Plena, y que el criterio de que la suplencia la asume el juez

más remoto no existe en la ley. Además, alega que “la omisión de hacer firmar la resolución a todos los miembros de la Sala Plena, no se puede considerar como un hecho grave”.

#### *Proceso Disciplinario*

7. Refiere que el CNM inició un proceso disciplinario contra la presunta víctima en el que presentó declaraciones y pruebas de descargo. Indica que mediante resolución de 14 de agosto de 1996, consideró que con la omisión en el procedimiento ante la Sala Plena y la irregular designación del citado juez, el señor Cajahuanca Vásquez “incurrió en hechos que sin ser delito, comprometen la dignidad del cargo de Presidente de la Corte Superior desmereciendo en el concepto público, presupuesto legal del artículo 31 de la Ley 26.397”, y en consecuencia dispuso su destitución y la cancelación de su nombramiento como juez.

8. Frente a esta decisión presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto negativamente el 4 de diciembre de 1996 por el CNM bajo los mismos fundamentos de la destitución. Indica que el 11 de febrero de 1997, la presunta víctima interpuso un amparo contra el CNM, alegando que no se habían tenido en cuenta los documentos que acompañó a su escrito de descargo y que las supuestas faltas graves que se le imputan no revisten tal naturaleza por lo que se violaron su derecho a la libertad de trabajo y a la permanencia en el servicio. Dicha acción constitucional fue declarada infundada por el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima el 2 de junio de 1997, pues consideró que el CNM actuó en estricto cumplimiento de sus funciones y respetando sus atribuciones legales.

9. Precisa que ante el recurso de apelación que presentó, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó el fallo y declaró improcedente la demanda el 3 de noviembre de 1997 al considerar que su permanencia en el cargo dependía del procedimiento desarrollado por el CNM.

10. Indica que presentó un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, el cual fue declarado improcedente el 25 de octubre de 1999, argumentando que el procedimiento administrativo seguido en contra de la presunta víctima había respetado las garantías del debido proceso sin que se acreditara alguna violación de derecho constitucional.

#### *Proceso Penal*

11. La parte peticionaria afirma que con base en los hechos que originaron su destitución, la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público presentó una denuncia en su contra por los delitos de prevaricato y encubrimiento el 31 de julio de 1997. Indica que la Fiscalía alegaba que entre la presunta víctima y el juez Cordero Bernal existía una connivencia con el propósito de otorgar la libertad incondicional de las personas que estaban siendo procesados por delitos de narcotráfico. Señala que el 12 de junio de 1998 se inició el proceso penal y se emitió una orden de detención que se hizo efectiva el 30 de enero de 2003.

12. Señala que la Vocalía Suprema de Instrucción, mediante sentencia emitida el 25 de marzo de 2003, consideró que los hechos relativos al nombramiento del juez Bernal y la respectiva resolución, tenía origen y consecuencias netamente administrativas, por lo que no existía una conducta ilegal que se encuentre contenida en el tipo penal de prevaricato, y en consecuencia lo absolvió respecto de tal delito. No obstante, lo encontró culpable del delito de encubrimiento, argumentando que debido a la relación de subordinación existente entre el cargo de la presunta víctima y el juez Cordero Bernal, aquel había ejercido presión sobre el segundo con la intención de lograr la libertad condicional de los ciudadanos procesados por narcotráfico, ocasionando con ello que éstos evadan la acción de la justicia. Por lo tanto, determinó condenarlo a 5 años de pena privativa de libertad y la inhabilitación por el mismo tiempo, además del pago de una reparación civil.

13. Sostiene que cumplió el total de su condena el 29 de enero de 2008, primero privado de su libertad hasta el 12 de mayo de 2004 y que desde el 13 de mayo de 2004 obtuvo el beneficio de la semi libertad. Afirma que producto del injusto proceso, estuvo privado de su libertad 15 meses.

14. Indica que contra su sentencia condenatoria interpuso una apelación, la cual fue conocida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, que el 24 de julio de 2003, confirmó su sanción penal. Refiere que frente a esta situación posteriormente presentó un recurso de habeas corpus alegando que el proceso fue irregular ya que la decisión adolecía de falta de motivación y que se violó la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, además sostuvo que los hechos por los que fue procesado no constituyen delito, sino que se trata de actos estrictamente administrativos. Informa que el 23 de diciembre de 2003, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, declaró improcedente su demanda, pues consideró que la resolución cuestionada se encontraba debidamente fundamentada y que había sido expedida dentro de un proceso regular. Señala que apeló el fallo, pero que la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos en cárcel, ratificó la improcedencia del habeas corpus el 5 de marzo de 2004, argumentando que no se advertía una falta de motivación en la resolución y que no correspondía a la vía constitucional una nueva valoración de las pruebas.

15. Posteriormente, indica que el 12 de agosto de 2004, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso extraordinario presentado por la presunta víctima, sosteniendo que no era la sede para definir la responsabilidad penal del inculpado, ni para emitir pronunciamiento respecto de la calificación del tipo penal, las que son facultades exclusivas de la jurisdicción penal ordinaria.

16. Destaca que años después del cumplimiento de su sentencia condenatoria, tuvo conocimiento de pruebas que acreditaban su inocencia. Así, sostiene que por declaraciones emitidas por el señor Cordero Bernal ante la Oficina de Control de la Magistratura y en el marco de un proceso penal desarrollado contra aquel y concluido el 22 de agosto de 2005, se podía evidenciar que no existió connivencia o acción concertada entre ambos jueces, y que la libertad de los procesados por narcotráfico fue otorgada basada en el criterio de conciencia y sin existir presión alguna sobre el juez Cordero Bernal. Afirma que por ello, el 18 de agosto de 2009 presentó una acción de revisión de sentencia, la cual fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia. Señala que el 7 de julio de 2010, dicho tribunal absolvió a la presunta víctima, argumentando que resultaba controvertible mantener la condena impuesta por presuntamente haber conminado al ex juez Cordero Bernal a dictar una resolución, cuando éste último se lo había absuelto de los cargos imputados.

#### *Proceso de indemnización*

17. La parte peticionaria afirma que con el objetivo de lograr una reparación por los daños que le fueron ocasionados, presentó una demanda de indemnización contra el Procurador Público, los jueces y vocales que conocieron su caso el 25 de noviembre de 2011. Indica que fundamentó su demanda en la Ley N°24973, Ley de indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias. Relata que los demandados presentaron diversas excepciones, entre ellas la de oscuridad y ambigüedad en la demanda y caducidad, las cuales fueron declaradas infundadas por el Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima mediante la Resolución N°14 de 7 de octubre de 2014 y la Resolución N°15 de 21 de noviembre de 2014.

18. Indica que los demandados apelaron las citadas resoluciones y que el 12 de abril de 2017 la Quinta Sala Civil de Lima, revocó las resoluciones apeladas declarando fundada la excepción de caducidad, considerando que la demanda fue presentada fuera del plazo de seis meses establecido por el artículo 27 de la Ley N°24973. Por lo tanto, declaró nulo todo lo actuado y concluido lo actuado. Frente a esta situación, y argumentando una violación a sus derechos precisa que presentó un recurso de casación alegando que el plazo previsto en el citado artículo 27, es aplicable únicamente a los supuestos de detención arbitraria, más no así a los de errores judiciales.

19. Señala que el 24 de octubre de 2017, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró improcedente el recurso al considerar que no se fundamentaron las razones para establecer que el plazo del artículo 27 implique alguna exclusión para su aplicación en el caso. El peticionario alega que dicha sentencia interpretó el citado artículo erradamente y que no correspondía su aplicación para establecer la caducidad del proceso. Señala que con ello, el Estado le ha impedido acceder a una indemnización justa tras haber sido condenado injustamente por un error judicial.

#### *Solicitud de rehabilitación a la carrera judicial*

20. Finalmente, la presunta víctima señala que el 23 de septiembre de 2010, presentó una solicitud para ser rehabilitado en sus funciones judiciales, en tanto fue absuelto de la causa penal por los hechos por los que fue destituido. Afirma que el 20 de junio de 2012, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial consideró improcedente su requerimiento, argumentando por un lado que la Ley N°29277 establece la inviabilidad de rehabilitar en el cargo a el operador que previamente hubiese tenido la sanción disciplinaria de destitución, y por otra parte que la Ley N°27444 dispone que los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para decidir sobre la responsabilidad administrativa. Alega que las autoridades no permitieron su reincorporación al poder judicial violando con ello su derecho al trabajo.

## **Estado**

21. El Estado sostiene inicialmente que la Comisión carece de competencia en razón de la materia, en relación con la presunta violación al derecho al trabajo contenido en el Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Afirma que bajo los alcances del artículo 19 de dicho tratado, los alegatos referidos al derecho al trabajo no pueden ser conocidos por el sistema de peticiones y casos.

22. Alega que no se puede precisar que exista certeza de que las declaraciones del ex presidente Alberto Fujimori de 1994 aludieron al peticionario, pues como se evidenció, su detención se produjo el año 2003. Indica que tampoco existe información sobre las medidas que habría tomado el señor Cajahuanca Vásquez frente a dicha afirmación presidencial. Asimismo, considera que no ha sustentado la conexión entre la sindicación como miembro de Sendero Luminosa (u otra organización terrorista) con la materia de la presente controversia que consiste en la sanción de destitución impuesta por el CNM y la condena penal posterior. En consecuencia, afirma que aun cuando la vulneración al artículo 11 de la Convención Americana no ha sido invocada expresamente, esa afectación no tiene sustento fáctico y debe ser declarado inadmisibles.

23. Manifiesta que el presente caso es inadmisibles, toda vez que existe un agotamiento indebido de recursos internos, en tanto la demanda de indemnización no fue presentada en el plazo procesal oportuno previsto en la normativa peruana, impidiendo con ello que exista un pronunciamiento de fondo, que eventualmente pudo brindar una reparación al peticionario. Al respecto, informa que el peticionario planteó su demanda el 25 de noviembre de 2011, sabiendo que se encontraba fuera del plazo legal previsto para interponerla. Explica que el 12 de abril de 2017, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima amparó las excepciones formuladas por los demandados, sustentándose en que el peticionario fue absuelto de la sanción penal mediante la sentencia de 7 de julio de 2010.

24. Indica que el recurso de casación interpuesto por la presunta víctima, fue resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 2 de agosto de 2017, fundamentando que el plazo contemplado en el artículo 27 de la Ley N°24973 es aplicable a los supuestos de detención arbitraria y a los de error judicial. Refiere además que consideró que el peticionario no sustentó las razones por las cuales debería excluir su caso de la aplicación del plazo de caducidad ni describió con claridad y precisión la alegada infracción normativa, como exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

25. Adicionalmente, el Estado alega que no existe violación alguna en la aplicación del plazo de caducidad previsto por el artículo 27 de la Ley N°24973. Explica que la citada norma regula tanto el derecho a indemnización por error judicial como por detención preventiva. Afirma que las autoridades judiciales interpretaron y aplicaron el mencionado artículo de la manera más favorable al peticionario, pues consideraron que “desde el momento de su absolución, el actor estaba en la posibilidad de calificar si la condena impuesta y ejecutada configura un supuesto de detención arbitraria o error judicial para reclamar una indemnización”.

26. Describe que el peticionario interpuso la demanda con pleno conocimiento de que el plazo de caducidad se encontraba vencido y que para salvar dicha situación, invocó como plazo de prescripción el artículo 2001 inciso cuarto del Código Civil, normativa que se refiere a la prescripción de la acción proveniente de una ejecutoria, figura distinta a la planteada por su demanda. Por lo tanto, observa que en realidad la presunta víctima no se encuentra conforme con lo resuelto por los tribunales internos y pretende que la Comisión se

pronuncia como si fuera una cuarta instancia, sobre un tema ya resuelto por los órganos jurisdiccionales internos.

27. En relación con el procedimiento seguido por el CNM, el Estado considera que la parte peticionaria ha sido poco clara al cuestionar el proceso disciplinario desarrollado en su contra y que no ha precisado cuál es la vulneración que alega ni su sustento legal. Afirma que sin perjuicio de lo mencionado, la presunta víctima presentó una demanda de amparo constitucional, que luego de una evaluación integral, fue declarada improcedente por el Tribunal Constitucional, al considerar que el procedimiento sancionatorio fue válido y en estricta observancia de la ley.

28. Destaca que en el marco del procedimiento administrativo iniciado por el CNM se desarrollaron una serie de diligencias con arreglo al debido proceso. Precisa que su destitución se decidió tras comprobarse que el peticionario había procedido irregularmente al conceder una licencia al juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco por un tiempo mayor al solicitado, y por haber designado al señor Héctor Cordero Bernal magistrado del Cuarto Juzgado Penal como encargado de dicho despacho, cuando por disposición de la Sala Plena correspondía designar al juez más remoto, es decir al Juez del Quinto Juzgado Penal.

29. Resalta que en cuanto a la supuesta complicidad entre el señor Cahahuanca Vásquez y el señor Cordero Bernal para otorgar libertad a dos inculcados, el CNM determinó que dicho argumento no fue el sustento del pedido de destitución de modo que fue una información accesorio no tomada en cuenta. Por otra parte, indica que en el amparo interpuesto para cuestionar su sanción, el peticionario señaló que las supuestas faltas que se le imputan no revisten tal naturaleza, pretensión que implica que el juzgador constitucional actúe en el rol de los Consejeros del CNM, aprecie los hechos, los subsuma en las faltas establecidas y valore las pruebas, lo cual no es una tarea de la judicatura constitucional.

30. Manifiesta que no existe identidad fáctica entre el proceso administrativo disciplinario y el proceso penal seguido contra a presunta víctima. Menciona con relación al delito de prevaricato, el hecho materia de la investigación fue la designación irregular del juez suplente efectuada por el peticionario, cargo respecto del cual fue absuelto por la sentencia de 25 de marzo de 2003. En cuanto al delito de encubrimiento personal, los hechos se relacionaban con la libertad incondicional otorgada por el juez Cordero Bernal a dos ciudadanos colombianos, en supuesta complicidad con el peticionario; por los cuales fue condenado y posteriormente absuelto por la Corte Suprema de Justicia en un proceso de revisión judicial.

31. El Estado sostiene que por la primera conducta descrita precedentemente, el peticionario recibió una sanción administrativa severa, proporcional a la gravedad de la infracción cometida; y por la segunda fue condenado penalmente y posteriormente absuelto. Adicionalmente, afirma que existe una distinción entre sanciones penales y administrativas, pues ambas satisfacen funciones diferentes que justifican una independencia plena, tal como lo ha confirmado el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia constante. Por tanto, concluye que no existe vulneración a las garantías judiciales garantizadas en los artículos 8 y 25 de la Convención.

### III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

#### A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978)
<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional</b>	No

#### B. Requisitos de admisibilidad

## 1. Agotamiento de los recursos internos

32. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

33. En el presente caso, la Comisión toma nota de que los reclamos del peticionario tienen que ver con dos procesos, el primero desarrollado en la vía administrativa disciplinaria que dispuso su destitución de la función judicial. Por otro lado, la presunta víctima fue procesada penalmente y posteriormente absuelta, frente a lo que presentó una demanda de indemnización por daños y perjuicios.

34. En relación con el proceso disciplinario, la Comisión observa que frente a la resolución de 14 de agosto de 1996 emitida por el CNM que dispuso la destitución de la presunta víctima, se presentó un recurso de reconsideración resuelto negativamente el 4 de diciembre de 1996. Del expediente se evidencia que ante esta situación, el peticionario acudió a la jurisdicción constitucional a través de un amparo constitucional que fue declarado infundado el 2 de junio de 1997 por el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima. Posteriormente, aunque en instancia de apelación, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó el fallo, consideró que la demanda era improcedente el 3 de noviembre de 1997. Dicho criterio fue ratificado por el Tribunal Constitucional el 25 de octubre de 1999 a momento de resolver el recurso de agravio constitucional que había sido presentado por el peticionario.

35. Atendiendo a lo anterior, la Comisión considera que los recursos fueron debidamente agotados con la sentencia constitucional emitida el 25 de octubre de 1999, en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento de la CIDH.

36. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión toma en cuenta que, a los efectos de lograr una restitución en su cargo, el peticionario presentó una solicitud que fue desestimada por el Jefe de Control de la Magistratura, argumentando que una disposición legal establecía la imposibilidad de rehabilitar al operador que hubiese sido previamente sancionado con la destitución.

37. En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de la presunta víctima y la demanda de indemnización, la Comisión observa que el proceso penal por el delito de encubrimiento desarrollado contra el señor Cajahuanca Vásquez, culminó con la decisión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia dictada el 24 de julio de 2003. Asimismo, nota que producto de la absolución dictada en favor del juez Cordero Bernal el 22 de agosto de 2005, el peticionario presentó una acción de revisión de sentencia ante la Corte Suprema de Justicia. Dicho recurso fue resuelto el 7 de julio de 2010 absolviendo a la presunta víctima y anulando su condena. De los documentos adjuntos al expediente, se evidencia que tal sentencia fue notificada al peticionario el 6 de septiembre de 2010.

38. Frente a esta situación y con el objetivo de lograr una reparación por la sanción penal que le había sido impuesta, la presunta víctima presentó una demanda de indemnización el 25 de noviembre de 2011. La Comisión observa que en los puntos noveno y décimo de su escrito de demanda, relacionados con la fundamentación jurídica y la vía procedimental, el peticionario hizo referencia a la Ley N°24973 Ley de indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, como base legal de su pretensión.

39. Más adelante, el 12 de abril de 2017, frente a los incidentes planteados por los demandados, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo lo actuado y concluido el proceso, al considerar que la presunta víctima había presentado su demanda fuera del plazo de seis meses establecido por el artículo 27 de la Ley N°24973<sup>1</sup>. Al respecto, argumentó que:

---

<sup>1</sup> Artículo 27.- El ejercicio de la acción indemnizatoria caduca a los seis meses de producida la detención arbitraria.

el plazo de caducidad previsto en dicha norma debía contarse desde la fecha en que el demandante fue notificado con la sentencia absolutoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, pues a partir de ese momento el actor estaba en posibilidad de calificar impuesta y ejecutada configura un supuesto de detención arbitraria o error judicial conforme la Ley N°24973.

40. En ese sentido, evidenció que la sentencia de absolución del señor Cajahuanca Vásquez dictada el 7 de julio de 2010, le fue notificada el 6 de septiembre de 2010, y la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2011. Esta decisión fue confirmada el 24 de octubre de 2017 por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

41. Al respecto, la Comisión ha establecido que los recursos internos deben ser agotados de conformidad con la legislación procesal interna. La Comisión no puede considerar que se ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso fuera del plazo correspondiente ante los tribunales domésticos<sup>2</sup>. En el presente caso, la Comisión toma en cuenta que el ordenamiento interno ofrecía la posibilidad de obtener una indemnización por detenciones arbitrarias y errores judiciales a través del procedimiento previsto por la Ley N°24973, la cual también determina un plazo de caducidad de seis meses, pero que la demanda fue presentada por el peticionario catorce meses después de la notificación de la sentencia absolutoria. Dicha circunstancia impidió que los tribunales nacionales se pronunciaran sobre el fondo de la cuestión.

42. Por lo tanto, la Comisión observa que la circunstancia de que la presunta víctima no haya interpuesto la demanda de indemnización por errores judiciales con arreglo a la regulación vigente al momento de los hechos, significa que la Comisión no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46(1) (a) de la Convención, respecto de dicho aspecto de la petición, dado que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos.

## **2. Plazo de presentación de la petición**

43. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

44. La Comisión recuerda que en el presente caso, en relación con los alegatos referidos al proceso disciplinario que culminó con la destitución del peticionario, los recursos internos fueron agotados, con la sentencia constitucional emitida el 25 de octubre de 1999.

45. En consecuencia, dado que la petición fue presentada el 24 de diciembre de 1998, el agotamiento de los recursos internos ocurrió mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la Comisión, el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo<sup>3</sup>. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

## **3. Caracterización de los hechos alegados**

46. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47 b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs, Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28.

denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

47. En relación con la caracterización de los hechos alegados, la presunta víctima consideró que el Estado violó sus derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por la destitución de su cargo como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y la imposibilidad de ser rehabilitado en la función judicial. Por su parte, el Estado argumentó que el peticionario contó con las debidas garantías en el proceso disciplinario que dispuso su destitución, así como en el marco del amparo constitucional que promovió posteriormente.

48. La CIDH considera que de probarse que el señor Humberto Cajahuanca Vásquez fue destituido por como consecuencia de la supuesta aplicación de una sanción disciplinaria imprecisa y más severa a la que se encontraba vigente en la fecha de los hechos imputados, la presunta imposibilidad de revisión de su destitución, y la planteada ausencia de respuesta judicial efectiva por parte de los órganos que conocieron la acción de amparo formulada podrían caracterizar la violación a los derechos consagrados en los artículos 9, 8, 23.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

#### IV. HECHOS PROBADOS

##### A. Sobre el marco normativo aplicable al procedimiento disciplinario sancionatorio en contra de jueces y juezas en Perú

49. El procedimiento disciplinario aplicado a la presunta víctima, se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley No. 26397 y en la Ley No. 26933.

50. La Constitución Política del Perú dispone que:

Artículo 154°. Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: (...)

3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable<sup>4</sup>.

51. Asimismo, la Constitución establece en su artículo 142 que “no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces”<sup>5</sup>.

52. La Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente:

Artículo 206- SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Las sanciones y medidas disciplinarias son: (...) 3. Suspensión; (...) 5. Destitución.

Artículo 210-SUSPENSIÓN-. La suspensión se aplica al Magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso.

Se aplica también al Magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa.

La suspensión se acuerda por los organismos que esta ley establece. Es sin goce de haber y no puede ser mayor de dos meses.

---

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú.

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú.



Artículo 211-DESTITUCIÓN-. La destitución es impuesta por los organismos que dispone esta ley, requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo.

Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la responsabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente (...).

### 53. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley No. 26397, establece lo siguiente

Artículo 21°.-Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

c) Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Artículo 31°.- Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del Artículo 21 de la presente ley por las siguientes causas:

(...) 2. La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.

Artículo 33°.- A pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, el Consejo Nacional de la Magistratura, investiga la actuación de los Jueces y Fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

A estos efectos son aplicables los párrafos 2do., 3ero. y 4to. del artículo precedente.

Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, el Consejo oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Artículo 34°.-En los procesos disciplinarios a que se refieren los Artículos 32° y 33° de la presente ley, rigen las siguientes normas:

(...) 4. Contra la resolución que pone fin al procedimiento sólo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe de nueva prueba instrumental dentro de un plazo de 5 días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación<sup>6</sup>.

### 54. Finalmente, la Ley 26933 de 12 de marzo de 1998 que derogó el artículo 31 de la Ley citada en el párrafo anterior, establece que:

Los Magistrados del Poder Judicial y los Fiscales del Ministerio Público incurrir en causal de destitución cuando cometen un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público, siempre que hubieran sido sancionados con suspensión anteriormente (...).

## **B. Sobre el nombramiento de Humberto Cahahuanca Vásquez y la designación del juez Héctor Fidel Cordero Bernal**

55. Según consta en el expediente el señor Cahahuanca Vásquez fue designado juez de primera instancia de la Provincia de Huamalies el 21 de febrero de 1985 y posteriormente el 13 de octubre de 1992 fue nombrado Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco<sup>7</sup>. Asimismo, parte peticionaria señaló que el 13 de abril de 1993 asumió el cargo de Magistrado Presidente de dicho distrito judicial<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley No. 26397.

<sup>7</sup> Anexo 1. Resolución suprema No. 029-85-JUS de 12 de febrero de 1985 de la Presidencia de la República; Resolución Administrativa N°001-92 de 13 de octubre de 1992 de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo. Anexas a la petición inicial de 24 de diciembre de 1998.

<sup>8</sup> Petición inicial de 24 de diciembre de 1998.

56. El 21 de junio de 1995 en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco convocó a una reunión de Sala Plena para analizar la solicitud de licencia del juez del Primer Juzgado Penal<sup>9</sup>. La parte peticionaria afirma que la Sala Plena, concedió el permiso del citado juez y decidió designar en suplencia al juez más remoto, el que según arguye, correspondía al señor Héctor Fidel Cordero Bernal, titular del Cuarto Juzgado Penal<sup>10</sup>.

57. Las partes coinciden al afirmar que el 11 de julio de 1995, el referido juez ejerciendo la suplencia, concedió la libertad incondicional a dos personas que estaban siendo procesadas por delitos de narcotráfico, hecho por el cual, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial decidió practicar una visita judicial<sup>11</sup>. A tal efecto, el 17 de julio de 1995 la citada unidad, designó a una magistrada para realizar la diligencia judicial<sup>12</sup>.

### **C. Sobre el proceso disciplinario seguido en contra de la presunta víctima**

58. El 21 de julio de 1995 la Magistrada de la Oficina del Control de la Magistratura del Poder Judicial, encargada de la visita judicial, emitió un informe de investigación en el que señaló las irregularidades que consideraba causales para la aplicación de la medida prevista en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>13</sup>. Dicho informe sostiene que:

A.10. (...) en la designación del Dr. Héctor Cordero Bernal como encargado del despacho del Primer Juzgado Penal, se han producido serias irregularidades, las mismas que se traducen en lo siguiente:

Que la resolución designando al Dr. Héctor Cordero Bernal, fue suscrita después de la llegada de la informante a la sede de Corte de Huánuco, esto es, después del medio día del 18 de julio del año en curso, lo que demuestra que hasta ese momento no existía ningún documento que sustentara debidamente la designación del precitado Magistrado.

A.11. Que, de otro lado; si examinamos el Acta de la Sesión de Sala Plena de fecha 21 de junio de 1995, (...) de su lectura emerge que dicho pleno acordó 'por unanimidad encargar al juez de turno más remoto, que en este caso sería el Juez del Quinto Juzgado Penal pero que éste habría salido del turno correspondiente[sic] tenía demasiada carga procesal que resolver, por lo que disponen encargar al juez del Cuarto Juzgado, Doctor Héctor Fidel Cordero Bernal del despacho del Primer Juzgado Penal de Huánuco'.

Que si tenemos en cuenta lo anterior la resolución (...) debía estar motivada en tal sentido y consignar además que la designación ha sido por unanimidad; sin embargo esta decisión del pleno no contiene todo ello, con el agregado de que no ha sido suscrita por todos los señores Vocales intervinientes en dicho pleno (...)

Que además, el Acta conforme a las declaraciones recibidas durante la visita por parte de los señores Magistrados, no refleja lo acordado por el pleno ya que en ningún momento se debatió el extremo relacionado con el cambio de la designación del Juez del Quinto Juzgado Penal que era el del turno más remoto, por el del Cuarto a cargo del Dr. Héctor Cordero Bernal. Que estas inexactitudes sutilmente elaboradas por el Presidente de la Corte tienen correlato con otro argumento que expresó el Dr. Cajahuanca Vásquez al sostener que uno de los elementos que sirvió para nombrar al Dr. Cordero Bernal fueron sus calidades personales y su forma centrada de ser.

A.12. Que además, de lo antes razonado resulta sintomática la actitud del Presidente de la Corte, quien sin existir ningún sustento ni fundamento en forma unilateral sin motivar su decisión, resuelve en fecha 17 de julio de 1995 encargar el despacho del Primer Juzgado Penal de Huánuco al Dr. Fernando

<sup>9</sup> Anexo 2. Citación de 21 de junio de 1995. Anexo a la petición inicial de 24 de diciembre de 1998.

<sup>10</sup> Anexo 3. Resolución de 21 de junio de 1995. Anexo a la petición inicial de 24 de diciembre de 1998.

<sup>11</sup> Anexo 4. Petición inicial de 24 de diciembre de 1998 y escrito del Estado de 24 de enero de 2020.

<sup>12</sup> Anexo Oficina del Control de la Magistratura del Poder Judicial. Resolución N°017-95-J/OCMA de 17 de julio de 1995. Anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2019.

<sup>13</sup> Anexo 5. Oficina del Control de la Magistratura del Poder Judicial. Informe N°116 de 21 de julio de 1995. Anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2019.

Amblódegui Amuy (...) extrañando sobre manera que dicho funcionario no haya convocado a la Sala Plena para quitar esta vez la envergadura al Dr. Cordero Bernal<sup>14</sup>.

59. El 3 de agosto de 1995 la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió una resolución proponiendo a la Corte Suprema de Justicia que formule el pedido de destitución del señor Cajahuanca Vásquez al CNM, y dispuso su suspensión hasta que se resuelva su situación procesal<sup>15</sup>. Al respecto señaló:

(...) que ha quedado plenamente demostrado que la designación irregular del doctor Héctor Fidel Cordero Bernal, fue efectuada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (...) quien si pretexto de la licitud de la licencia por salud (...) pretendió implicar al Pleno de dicha Corte Superior con visos de otorgar legalidad a la citada encargatura, bajo un Acuerdo del mismo que distorsionó para designar con nombre propio a un Magistrado distinto (...) para luego la Presidencia mediante oficio dejar sin efecto la encargatura (...) al Juez del Tercer Juzgado Penal para que continúe con el Despacho del Primer Juzgado Penal, esto sin conocimiento del Pleno (...)

Que este tipo de conductas que lindan con el dolo atentan gravemente contra la Majestad del Poder Judicial la imagen de nuestra Institución y la dignidad de sus miembros, por lo que debe imponérseles una sanción disciplinaria proporcional a la gravedad de sus actos;

(...) en uso de la facultad conferida por el numeral ciento seis Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, aplicación del artículo doscientos once del Texto Legal citado, dada la nueva normatividad vigente, debe proponerse a la Corte Suprema de Justicia de la República, formule el pedido de Destitución de los Magistrados Humberto Cajahuanca Vásquez y Héctor Cordero Bernal, al Consejo Nacional de la Magistratura de conformidad con el artículo treintitrés de la Ley número veintiséis mil trescientos noventisiete, -Ley Orgánica del Consejo de Nacional de la Magistratura- (...) <sup>16</sup>.

60. El 18 de octubre de 1995, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la propuesta de destitución formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y solicitó al CNM la destitución del señor Cajahuanca Vásquez<sup>17</sup>.

61. La Comisión hace notar que no cuenta con la documentación relacionada con el proceso disciplinario en contra de la presunta víctima. En la decisión de 14 de agosto de 1995, se hace referencia a declaraciones rendidas por la presunta víctima y a los escritos y pruebas que presentó previo a la emisión de dicha decisión.

62. El CNM emitió la Resolución N°009-96-PCNM el 14 de agosto de 1996, ordenando la destitución del señor Cajahuanca Vásquez de su cargo de Vocal Provisional del Corte Superior de Huánuco y como Juez Titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Huamalfes, además dispuso la cancelación del nombramiento y del título expedido en su favor<sup>18</sup>. El CNM argumentó que:

Segundo.- Que el cargo imputado al magistrado sometido a proceso es este irregular procedimiento para conceder licencia por un tiempo mayor al solicitado por el propio Doctor San Martín y haber designado al juez de un Juzgado que no le correspondía para el conocimiento de un importante proceso penal (...) que estos hechos aparecen debidamente acreditados en la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura y son graves pues demuestran el incumplimiento de esenciales deberes del funcionario encargado de la administración de los recursos humanos de un Distrito Judicial, cuyo comportamiento provoca una situación de inseguridad y riesgo para la sociedad frente a un delito de grave repercusión individual y social; que las circunstancias que han rodeado esta conducta corroboran la convicción de que el procesado ha incurrido en hechos que sin ser delitos comprometen la dignidad de su cargo de Presidente de una Corte Superior desmereciendo en el concepto público, esto es, ha

<sup>14</sup> Anexo 6. Oficina del Control de la Magistratura del Poder Judicial. Informe N°116 de 21 de julio de 1995. Anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2019.

<sup>15</sup> Anexo 7. Oficina del Control de la Magistratura del Poder Judicial. Resolución de 3 de agosto de 1995. Anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2019.

<sup>16</sup> Anexo 8. Oficina del Control de la Magistratura del Poder Judicial. Resolución de 3 de agosto de 1995. Anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2019.

<sup>17</sup> Anexo 9. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Resolución de 18 de octubre de 1995. Anexo a la petición inicial de 24 de diciembre de 1998.

<sup>18</sup> Anexo 10. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución N°009-96-PCNM el 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de 24 de diciembre de 1998.

incurrido en el presupuesto legal del artículo treintiuno de la ley número veintiséis mil trescientos noventa y siete, Ley Orgánica del Consejo, para la sanción de destitución (...)»<sup>19</sup>.

63. Asimismo, descartó la supuesta connivencia entre la presunta víctima y el juez Cordero Bernal señalando:

esa connivencia es un supuesto introducido por la directora de la investigación disciplinaria, pero no es el sustento del pedido de destitución, de modo que es una información accesorio y por tanto meramente referencial<sup>20</sup>.

64. Frente a esta situación, la presunta víctima presentó un recurso de reconsideración ante el CNM. La Comisión no cuenta con información sobre dicho el contenido de dicho recurso. Sin embargo, el 4 de diciembre de 1996, el CNM declaró infundada la reconsideración presentada por el señor Cajahuanca Vásquez, considerando que esa medida disciplinaria correspondía a las irregularidades que habían sido acreditadas<sup>21</sup>. Argumento:

Que la copia de solicitud de licencia presentada por el Juez Doctor Jacinto Oriol San Martín Arcayo (...); la citación suscrita por el magistrado sometido a proceso y de la que aparece que ocho Vocales firmaron la relación en señal de conocimiento; la copia de la Resolución de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y seis, suscrita por siete magistrados por la cual se concede la licencia referida y se designa al Doctor Héctor Cordero Bernal; y el recorte periodístico que contiene información sobre una rectificación de noticia acerca de un Vocal arrependido de terrorismo, documentos que han sido acompañados al escrito de reconsideración, no contienen elemento de juicio para modificar el sustento de la Resolución impugnada; que, en efecto, la Resolución de destitución se fundamenta en la irregularidad cometida que consiste en haber concedido licencia al Juez Doctor Oriol San Martín por más tiempo del que constaba en el certificado médico; haber obtenido un acuerdo para que se le conceda licencia por sesenta días, haber alegado incorrectamente que en ese acuerdo los vocales designaron como remplace al Doctor Cordero Bernal, lo que dichos vocales negaron enfáticamente, y haber retirado del juzgado a dicho magistrado (...) Que es de resaltar, además, que el texto del acuerdo (...) tiene una fecha y un contenido que no corresponden con la realidad (...); que el Pleno del Consejo no obstante que la documentación presentada carece de valor en sí misma (...)»<sup>22</sup>.

65. El 11 de febrero de 1997, la presunta víctima interpuso un amparo contra el CNM, alegando la violación de su derecho de estabilidad laboral, pues en su condición de Presidente de la Corte dio cumplimiento a la designación que había sido decidida por todo el Pleno; en ese sentido agregó que no existía un dispositivo legal vigente que norme que el reemplazo de un magistrado debe ser el juez más remoto, y que la sanción de destitución por la tardanza en la redacción de una resolución constituía un abuso de autoridad por parte del CNM<sup>23</sup>. Dicha acción constitucional fue declarada infundada por el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima el 2 de junio de 1997, pues consideró que “el CNM actuó en estricto cumplimiento de sus funciones y respetando sus atribuciones legales”<sup>24</sup>.

66. El 20 de junio de 1997, el señor Cajahuanca Vásquez apeló dicha decisión, alegando la violación a su derecho a la libertad de trabajo y a la permanencia en el servicio, pues no se habían considerado las pruebas obrantes en el expediente de la CNM, a las cuales no tuvo acceso<sup>25</sup>.

<sup>19</sup> Anexo 11. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución N°009-96-PCNM el 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de 24 de diciembre de 1998.

<sup>20</sup> Anexo 12. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución N°009-96-PCNM el 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de 24 de diciembre de 1998

<sup>21</sup> Anexo 13. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución N°029-96-PCNM el 4 de diciembre de 1996. Anexo a la petición inicial de 24 de diciembre de 1998

<sup>22</sup> Anexo 14. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución N°029-96-PCNM el 4 de diciembre de 1996. Anexo a la petición inicial de 24 de diciembre de 1998.

<sup>23</sup> Anexo 15. Amparo constitucional de 11 de febrero de 1997. Anexo a la petición original de 24 de diciembre de 1998.

<sup>24</sup> Anexo 16. Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima. Resolución N°5 de 2 de junio de 1997. Anexo a la petición original de 24 de diciembre de 1998.

<sup>25</sup> Anexo 17. Recurso de apelación de 20 de junio de 1997. Anexo a la petición original de 24 de diciembre de 1998.

67. El 3 de noviembre de 1997, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público revocó la sentencia apelada y reformándola, decidió declarar improcedente la acción<sup>26</sup>. Consideró que por disposición del artículo 142 de la Constitución Política del Estado, no son revisables en sede judicial las resoluciones del CNM en materia de evaluación y ratificación de jueces, y que señaló que

en el presente caso ante el pedido de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del este (sic) poder del Estado solicita la Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del ahora recurrente, del cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y del cargo de Juez Titular del Juzgado Mixto de Huamalies, con la cancelación de su nombramiento, por lo tanto su permanencia en dicho cargo dependía de la ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que no sucedió<sup>27</sup>.

68. El 18 de noviembre de 1997 la presunta víctima interpuso un recurso de agravio constitucional señalando que:

la omisión o retraso en hacer firmar la resolución que concedía licencia a un juez (...) y la designación de otro (...), no puede considerarse 'un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo' y en el peor de los casos me correspondía como sanción máxima la suspensión; y no la destitución, porque el art. 211 de la L.O.P.J. es claro cuando señala 'procede aplicarse la destitución al magistrado que (...) ha cometido hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente' (...). Pero como fluye de la propia Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, el recurrente nunca fue sancionado anteriormente con la medida disciplinaria de suspensión en otros hechos; consecuentemente mi destitución es ilegal e inconstitucional<sup>28</sup>.

69. El 25 de octubre de 1999, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso considerando:

...3. Que, de autos se advierte que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro del proceso administrativo respectivo, donde el Consejo Nacional de la Magistratura ha procedido con estricta observancia de la ley, y en el que el demandante ha ejercido irrestrictamente su derecho de defensa, habiéndose observado las pautas esenciales del debido proceso, no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno del demandante<sup>29</sup>.

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

### A. Derecho a las garantías judiciales, principio de legalidad y protección judicial

#### 1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables

70. La Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza<sup>30</sup>. Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos del sistema han indicado que aplican, análogamente, las garantías de los procesos penales, pues se trata del ejercicio del poder punitivo del Estado<sup>31</sup>. Tomando en cuenta que en el presente caso se impuso la sanción de

<sup>26</sup> Anexo 18. Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público. Resolución de 3 de noviembre de 1997. Anexo al escrito del peticionario de 17 de septiembre de 2010.

<sup>27</sup> Anexo 19. Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público. Resolución de 3 de noviembre de 1997. Anexo al escrito del peticionario de 17 de septiembre de 2010.

<sup>28</sup> Anexo 20. Recurso de agravio constitucional, 18 de noviembre de 1997. Anexo a la petición original de 24 de diciembre de 1998.

<sup>29</sup> Anexo 21. Tribunal Constitucional, Sentencia de 25 de octubre de 1999. Anexo al escrito del peticionario de 17 de septiembre de 2010.

<sup>30</sup> CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros "Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70; y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 111.

<sup>31</sup> CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188; CIDH. Informe No. 42/14. Caso 12.453. Fondo. Olga [continúa...]

destitución contra la presunta víctima como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resultan aplicables las garantías del debido proceso y el principio de legalidad, conforme a los artículos 8.2 y 9 de la Convención Americana.

71. Por otra parte, la CIDH destaca que los procesos disciplinarios en contra de operadores de justicia deben ejercerse de manera compatible con el principio de independencia judicial. El principio de independencia judicial es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos<sup>32</sup>. Se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana y, además, de dicho principio se desprenden a su vez garantías “reforzadas”<sup>33</sup> que los Estados deben brindar a los jueces y juezas a fin de asegurar su independencia<sup>34</sup>. Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas<sup>35</sup>. Específicamente, en lo relevante para el presente caso, respecto de las garantías para asegurar la inamovilidad, la Corte ha indicado que “se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato”<sup>36</sup>. Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los y las juezas en su cargo, “se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención”<sup>37</sup>.

## 2. Los principios de legalidad y favorabilidad<sup>38</sup>

72. El principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo<sup>39</sup>. Como se indicó anteriormente, dicho principio es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita<sup>40</sup>.

---

Yolanda Maldonado Ordoñez. Guatemala. 17 de julio de 2014. Párr. 69; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127.

<sup>32</sup> CIDH, Informe de Fondo 12.816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 112. Citando Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009. párr. 80.

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 359.

<sup>34</sup> Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez “derechos para los jueces”, entre ellos, la Corte ha señalado que “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147.

<sup>35</sup> CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

<sup>38</sup> El artículo 9 de la Convención establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterior a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

<sup>39</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253.

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

73. En materia disciplinaria, el principio de legalidad exige que la ley exprese de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate. El principio de legalidad no sólo requiere que la causal disciplinaria tenga una base en el derecho interno, sino también que la ley que la contenga sea accesible a las personas a las cuales se dirige y sea formulada con la suficiente precisión, para que puedan preverse en un grado razonable tanto las circunstancias como las consecuencias que una determinada acción puede entrañar<sup>41</sup>.

74. Tanto la Corte como la Comisión han indicado que a mayor intensidad de una restricción, mayor debe ser la precisión de las disposiciones que la consagran<sup>42</sup>. En materia de jueces o juezas, la CIDH ha indicado que las sanciones de suspensión o destitución deben corresponder sólo a faltas objetivamente muy graves. Es por ello que, según lo ha recomendado el Consejo de Europa, el marco jurídico disciplinario debe incluir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, las que pueden comprender el retiro de los casos del juez, la asignación de otras tareas, sanciones económicas y la suspensión<sup>43</sup>.

75. En ese mismo sentido, la Corte ha señalado que un diseño normativo de sanciones amplio, afecta la previsibilidad de la sanción porque permite la destitución de un juez o jueza bajo causales abiertas que conceden una excesiva discrecionalidad al órgano encargado de aplicar la sanción<sup>44</sup>. Dicho Tribunal ha indicado que cierto grado de indeterminación no genera, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca<sup>45</sup>.

76. Por otra parte, la Corte ha señalado conforme al artículo 9 de la Convención, el Estado se encuentra impedido de ejercer su poder punitivo en el sentido de aplicar de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas de delito<sup>46</sup>. Como correlato de lo anterior, la Corte también estableció que la misma norma también contempla el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable “al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello”<sup>47</sup>. La Corte enfatizó que este componente del artículo 9 de la Convención también resulta aplicable al ámbito administrativo sancionatorio<sup>48</sup>.

77. Sobre el alcance y contenido de la favorabilidad prevista en dicha norma, la Corte Interamericana indicó que:

(...) debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión

<sup>41</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 208.

<sup>42</sup> Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 59 y ss.

<sup>43</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.211.

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 264.

<sup>45</sup> Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 202.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 175.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 178.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 176.

de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido<sup>49</sup>. (...)

Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”<sup>50</sup>.

78. En el presente caso, el Consejo Nacional de la Magistratura dispuso la destitución de la presunta víctima como juez, en virtud del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Magistratura que establecía que procede aplicar la sanción de destitución “por la comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”.

79. La Comisión observa en primer lugar que esta causal prevista en la norma y aplicada al señor Cahahuanca Vásquez, reviste de significativa amplitud y no hace referencia a conductas concretas que resultan reprochables disciplinariamente. Asimismo, la Comisión nota que, contrario a los estándares citados, el marco normativo no distingue las sanciones aplicables de conformidad con el nivel de gravedad de causales previamente delimitadas, de manera que la autoridad disciplinaria cuente con elementos para asegurar que la sanción impuesta sea proporcional a la gravedad de la conducta reprochable del juez. La Comisión considera que la sola referencia a “hecho grave”, sin indicación alguna sobre qué debe entenderse por tal, resulta ampliamente problemática a la luz del principio de legalidad en materia disciplinaria.

80. En segundo lugar, la Comisión hace notar que el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecía que procede la destitución al Magistrado que ha cometido un hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público “siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente”. Asimismo, el artículo 10 de la misma norma legal estipulaba que la suspensión procede por incurrir en un hecho grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa. La Comisión toma nota que, según informó el peticionario, y el Estado no controvertió, no había sido sancionado con multa ni con suspensión previamente a su destitución, sin embargo se le impuso la sanción más severa.

81. La Comisión nota que el Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, también vigente en ese momento, no establecía en su artículo 31, la condición de la suspensión previa para que fuera aplicable la destitución. Sin embargo, la CIDH estima que la coexistencia de dos normas distintas que estipulaban la posibilidad de aplicar o la sanción de destitución o la de suspensión, por “incurrir en un hecho grave”, afectó el principio de legalidad estipulado en el artículo 9 de la Convención, el cual exige la suficiente precisión normativa para que sean previsibles tanto las conductas sancionables, como las consecuencias que estas pueden entrañar. Además, conforme a los estándares citados en materia de favorabilidad, la Comisión destaca que ante la vigencia de dos normas, el artículo 9 de la Convención exigía que la autoridad disciplinaria aplicara la más favorable que, en este caso, era la Ley Orgánica del Poder Judicial que condicionaba la destitución a la existencia de una suspensión previa. Al contrario, el ente disciplinario optó por aplicar la norma más desfavorable.

82. En tercer lugar, la Comisión toma en cuenta que el 3 de agosto de 1995 la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial solicitó a la Corte Suprema de Justicia que formule el pedido de destitución de la presunta víctima, alegando que “sus conductas lindaban con el dolo y que debía imponérseles una sanción disciplinaria proporcional a la gravedad de sus actos”. La Comisión estima que el diseño normativo existente en ese momento, no permitía identificar claramente elementos como el dolo o la gravedad de actos contra la imagen del Poder Judicial o la dignidad de sus miembros, aspecto que otorgaba una excesiva discrecionalidad al juzgador a momento de aplicar la sanción más severa, como ocurrió en el caso.

83. En cuarto lugar, la Comisión observa que la causal aplicada al señor Cahahuanca Vásquez se refería a un hecho grave que “sin ser delito” compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público. Al

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 179.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 181. Citando: *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 21; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52.



respecto, la Comisión observa que el señor Cajahuanca Vásquez estuvo sometido a proceso penal con base en la misma plataforma fáctica que sustentó el procedimiento disciplinario y en el que fue condenado y posteriormente absuelto. Si bien el objeto de esta petición no se relaciona con el proceso penal, sino con el disciplinario, la Comisión considera que el hecho de que hubiera sido sancionado con base en una causal disciplinaria que indicaba que el hecho no constituyera delito, cuando de manera paralela se desarrolló un proceso penal por el mismo hecho, resulta también incompatible con el principio de legalidad.

84. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado peruano violó el artículo 9 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Humberto Cajahuanca Vásquez.

### **3. El principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas<sup>51</sup>**

85. En cuanto al deber de motivación, la jurisprudencia del sistema interamericano ha indicado que se traduce en la “justificación razonada” que permite al juzgador llegar a una conclusión<sup>52</sup>. La Corte ha indicado que “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>53</sup>. Según la Corte Interamericana, las resoluciones de carácter administrativo disciplinario deben contener la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que lo ocurrido tiene la suficiente entidad para justificar que [un funcionario estatal] no permanezca en el cargo<sup>54</sup>. Asimismo, la exigencia de un nivel adecuado de motivación es sumamente relevante ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un funcionario público y, por ende, es en la propia motivación donde corresponde analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción<sup>55</sup>.

86. A fin de evaluar el cumplimiento de esta garantía en el presente caso y tomando en cuenta que la sanción disciplinaria impuesta al señor Cajahuanca Vásquez tuvo como sustento el procedimiento para otorgar licencia a un juez y designar en su lugar a otro en suplencia, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la Comisión considera pertinente traer a colación algunos estándares en materia de independencia judicial.

87. En el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte indicó que “el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia”<sup>56</sup>. Específicamente, indicó que:

(...) para el derecho internacional por un lado se encuentran los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares, cuyo fin es controlar la corrección de las decisiones del juez inferior; y por otro, el control disciplinario, que tiene como objeto valorar la conducta,

---

<sup>51</sup> El artículo 8.1 de la Convención establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>52</sup> CIDH. Informe No. 72/17. Caso 13.019. Informe de Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017. Párr. 116; y Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.118.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 84. Citando. *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *supra* nota 58, párr. 20. Ver también Principio 18 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

idoneidad y desempeño del juez como funcionario público. (...) Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria<sup>57</sup>.

88. En ese sentido, no corresponde a la CIDH determinar si la licencia concedida y la posterior designación de un juez dispuesta por el señor Cajahuanca Vásquez tenía sustento o no en el derecho interno, ni si la presunta víctima cometió o no una falta grave. Sin embargo, conforme a los estándares citados en materia de independencia judicial y la propia normativa interna, en un caso como el presente, era obligación de la autoridad disciplinaria ofrecer una motivación que de manera clara estableciera las razones por las cuales las acciones del señor Cajahuanca Bernal, podían ser graves y que sin ser delitos comprometieran la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público, al punto de ameritar la sanción más severa.

89. Al respecto, la Comisión observa que el fallo sancionatorio no ofrece una motivación en ese sentido y se limita a indicar que las conductas del señor Cajahuanca Vásquez fueron graves y demostraron el incumplimiento de esenciales deberes. La Comisión no deja de notar que en el marco del proceso penal, la decisión de absolución de la Corte Suprema de Justicia argumentó que resultaba controvertible mantener la condena impuesta por presuntamente haber conminado al ex juez Cordero Bernal a dictar una resolución, cuando éste último se lo había absuelto de los cargos imputados. La Comisión observa asimismo que problemas como los indicados resultaron de la propia falta de precisión y previsibilidad que tenían las normas que fueron aplicadas en el caso en materia disciplinaria, según se ha expuesto anteriormente.

90. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado peruano violó, en perjuicio de Humberto Cajahuanca Vásquez, el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas en relación con el principio a la independencia judicial, ambos previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **4. El derecho a recurrir el fallo<sup>58</sup> y el derecho a la protección judicial<sup>59</sup>**

91. El derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de un procedimiento sancionatorio disciplinario<sup>60</sup> y es una garantía primordial cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia<sup>61</sup>. En cuanto al alcance del derecho a recurrir, tanto la CIDH como la Corte han indicado que este implica un examen por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía tanto de aspectos de hecho como de derecho de la decisión recurrida<sup>62</sup>. Debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, debe ser resuelto en un plazo razonable, debe ser oportuno y eficaz, es decir, debe dar resultado o respuesta al fin para el cual fue concebido. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho<sup>63</sup>.

92. La CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla<sup>64</sup>.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 86.

<sup>58</sup> El artículo 8. 2 h establece el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

<sup>59</sup> El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>60</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 235; Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 179.

<sup>61</sup> CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186.

<sup>62</sup> CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186.

<sup>63</sup> CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186 y ss.

<sup>64</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa.

[continúa...]

93. En el presente caso, la Comisión nota que tanto la Ley 26397 como la Constitución Política disponían que no son impugnables las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura, y solo procedía el amparo, cuando en el marco del proceso se vulneró el debido proceso. La Comisión nota que la presunta víctima intentó cuestionar la decisión de destitución, interponiendo un recurso de reconsideración, la cual fue resuelta el 4 de diciembre de 1996, por la misma composición del Consejo Nacional de la Magistratura que dispuso su sanción, es decir no tuvo una revisión por parte de una autoridad jerárquica.

94. Asimismo, recuerda que el amparo interpuesto por la presunta víctima fue declarado improcedente el 2 de junio de 1997, por el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, pues consideró que el CNM actuó en estricto cumplimiento de sus funciones y respetando sus atribuciones legales.

95. En ese mismo sentido, la apelación interpuesta por el señor Cajahuanca Vásquez fue denegada el 3 de noviembre de 1997, por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público que argumentó que por disposición del artículo 142 de la Constitución Política del Estado, no son revisables en sede judicial las resoluciones del CNM, y que su permanencia en el cargo de juez dependía de la ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura.

96. Finalmente, el recurso extraordinario interpuesto ante el Tribunal Constitucional, fue declarado sin lugar al estimarse que en el proceso se cumplieron con las “pautas esenciales del debido proceso”.

97. Ante este escenario, la CIDH estima que tanto del marco normativo como del contenido de las decisiones se desprende que no existía un recurso ni en la vía administrativa ni en la judicial para obtener una revisión integral del fallo sancionatorio por parte de autoridad jerárquica. Asimismo, del contenido de las decisiones de amparo se desprende que los órganos competentes no realizaron un examen integral tanto de aspectos de hecho como de derecho respecto de la decisión de destitución de la presunta víctima, limitando el ámbito de su competencia a cuestiones de debido proceso.

98. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos establecidos en el artículo 8.2.h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Humberto Cajahuanca Vásquez.

## **B. Los derechos políticos (Artículo 23<sup>65</sup> de la Convención)**

100. El artículo 23.1.c establece el derecho de jueces y juezas a acceder a cargos públicos “en condiciones de igualdad”. La Corte ha interpretado este artículo indicando que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c”<sup>66</sup>.

101. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Cajahuanca Vásquez fue separado del cargo en un proceso en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo de este informe de fondo. Asimismo, se estableció que el proceso disciplinario fue llevado a cabo de manera incompatible con el principio de independencia judicial. En tales circunstancias y en consonancia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Humberto Cajahuanca Vásquez.

---

Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

<sup>65</sup> El artículo 23 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>66</sup>CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 124; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

102. La Comisión concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Humberto Cajahuanca Vásquez.

103. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO PERUANO,**

1. Reincorporar a Humberto Cajahuanca Vásquez, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.

2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el pago de una compensación por las afectaciones materiales e inmateriales.

3. Adecuar la legislación interna, para asegurar que los procesos disciplinarios en contra de las y los operadores de justicia sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial establecidos en el presente informe y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Específicamente, se deben tomar las medidas necesarias para que los procesos garanticen el derecho a recurrir el fallo sancionatorio y la protección judicial. Asimismo, asegurarse que las causales disciplinarias aplicadas y sus sanciones, cumplan con el principio de legalidad.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay y Esmeralda Arosemena de Troitiño, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta